



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00406-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036202100040600

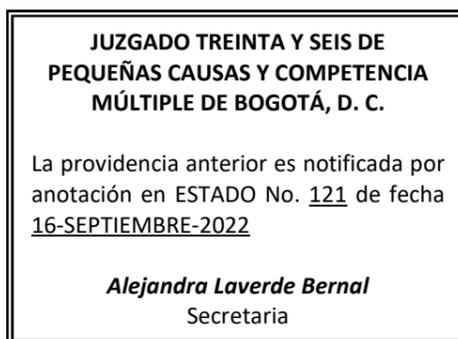
En la fecha 11 de agosto de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$720.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$720.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e7b242f6536e00e9b86bc3996091f4d947c2b73bcf67c4bda584ecab542e6**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00136-00

En atención al escrito radicado por el togado que representa a la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Oficiése.

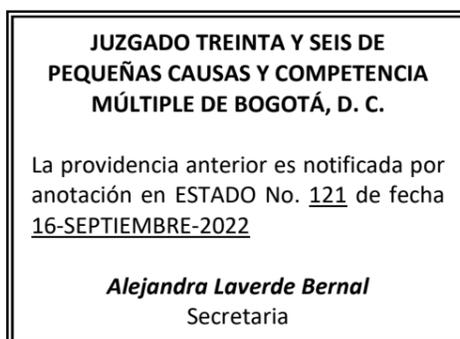
TERCERO: Condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios, liquídense conforme lo estatuido en el artículo 283 *ibídem*.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd9e673ff8023d27975c3828f374afd75612341d4c35b12e2055ad936eede6b**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01382-00

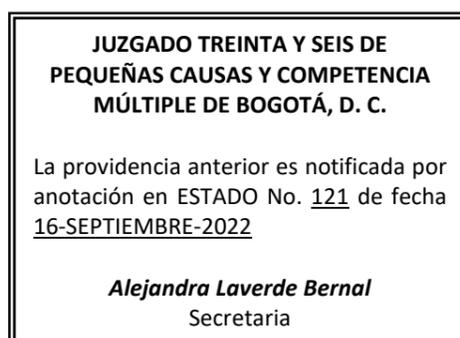
Con vista en la solicitud presentada por la apoderada del demandante y aun cuando se acreditó el envío simultáneo al demandado, cierto es que, al proceso no se aportó el acuse de recibo, razón por la cual no resulta factible prescindir del traslado; en consecuencia, se **dispone**:

1. Córrese traslado al demandado de la solicitud de desistimiento condicionado incoado por la ejecutante, respecto de la medida cautelar practicada sobre la cuenta bancaria de titularidad del deudor en el Banco Pichincha (numeral 4, artículo 316 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f24e1bcf94c0e525573d96f01adf91ab9a8957a4e20d1fa96b6a212cb318a**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

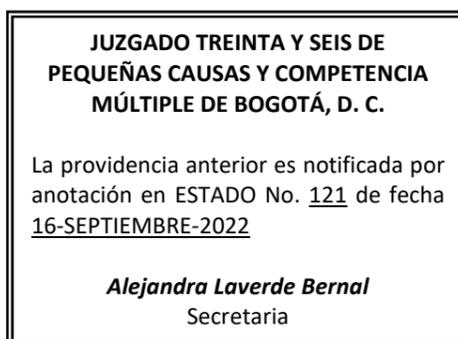
Radicado: 110014189036-2022-00533-00

De la solicitud de terminación incoada por el demandado se corre traslado a la ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el documento allegado (acuerdo de pago) y confirme si la transacción electrónica realizada por el deudor el 30 de agosto de los cursantes a través del operador Efecty se hizo efectiva.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d7b1f461dbd8b08d5dd3fbc3228f9a5c12ad6b9dbe47ef4b86a8169a8768a2**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01155-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas. Cabe mencionar, no existen liquidación del crédito alguna para su aprobación.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, la ejecutante deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

Secretaría realice la verificación correspondiente en la plataforma web del Banco Agrario y de existir dineros a disposición del proceso proceda con la entrega, en caso contrario remita al actor las evidencias de la consulta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77d04e44e75aa8a1938611123eac7b6dba6be18c99d594be2edf46b90089aa**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00163-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

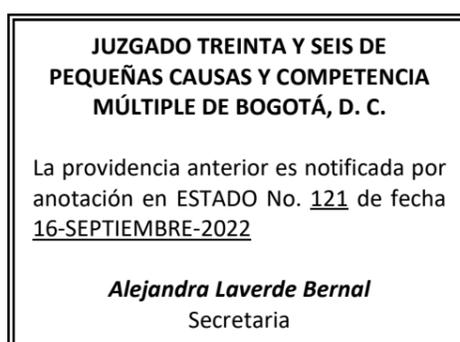
Para hacer efectiva la orden aquí impartida, la ejecutante deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

Secretaría realice la verificación correspondiente en la plataforma web del Banco Agrario y de existir dineros a disposición del proceso proceda con la entrega, en caso contrario, remita al actor las evidencias de la consulta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92cdf0cdd61d329a7b058eef2b28607a2b8e2f29857eac1c8778bf8b9235b4a**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00299-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, la ejecutante deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

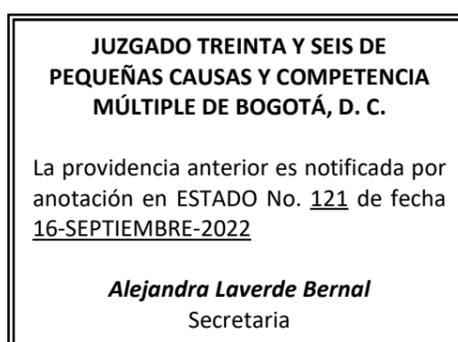
Secretaría realice la verificación correspondiente en la plataforma web del Banco Agrario y de existir dineros a disposición del proceso proceda con la entrega, en caso contrario, remita al actor las evidencias de la consulta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5534d61d93953b0b830dc8309f6e79c8180e033a3edf39b5767125f07a7dde0e**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00102-00

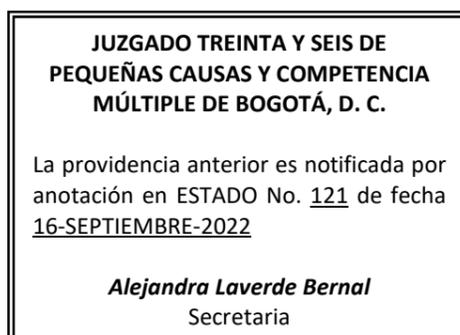
En atención a lo solicitado por el promotor de la sociedad demandada Zur Inversiones S.A.S. tomando en consideración que en el asunto se declaró la nulidad de todo lo actuado y, como quiera que, del informe rendido por la secretaría, se evidencia que existen títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, **hágase** devolución de los dineros cautelados a favor de la pasiva.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, la sociedad mencionada deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a833c804a42f2a9677595d2ed5e2cde44abf00825fce0cc79a7c1ac8d48b55ad**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00299-00

Como quiera que la providencia adiada 31 de agosto de 2022 no adolece de error y/o situación que genere real motivo de duda no se accede a lo solicitado por el memorialista.

En efecto, basta revisar el informe de títulos generado por el aplicativo web del Banco Agrario para evidenciar que, en el caso *sub examine*, se han entregado al actor dineros por el monto total indicado en el auto en comento, así:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 52154944

Nombre CELMIRA CHAVEZ HERRERA

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007924414	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2021	17/12/2021	\$ 429.980,00
400100007956923	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2021	17/12/2021	\$ 429.980,00
400100007989454	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2021	17/12/2021	\$ 429.980,00
400100008016897	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	17/12/2021	\$ 635.049,00
400100008053576	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/05/2021	17/12/2021	\$ 1.136.795,00
400100008092173	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2021	17/12/2021	\$ 628.779,00
400100008124490	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/07/2021	17/12/2021	\$ 257.988,00
400100008162955	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	17/12/2021	\$ 429.980,00
400100008202092	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/09/2021	17/12/2021	\$ 451.371,00
400100008237553	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	26/10/2021	16/12/2021	\$ 451.371,00
400100008283873	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 451.371,00
400100008285476	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/12/2021	17/12/2021	\$ 768.434,00
400100008304181	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/12/2021	29/06/2022	\$ 166.281,00
400100008304182	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	16/12/2021	09/09/2022	\$ 285.090,00
400100008314636	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 451.371,00
400100008342946	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 433.076,00
400100008375726	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 414.475,00
400100008596445	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 105.142,00
400100008596446	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 179.948,00

Como puede evidenciar en el cuadro anterior, los títulos señalados en color rojo fueron cancelados al demandante mediante abono a cuenta efectuado el 13 de diciembre de 2021, por valor total de \$5.598.336,00.

En cuanto al depósito demarcado en color verde por valor de \$166.281,00 se hizo efectivo de la misma forma el 29 de junio de 2022.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014189036-JUZ 036 PEQ CAU COMPT MULT BOG	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 110014189036	
	Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)	
Fecha: 28/06/2022 Oficio No.: 2022000055 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 11001418903620200090700		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ) Apreciados Señores: Demandado: GARCIA SUAREZ JAIRO ALBERTO CEDULA 79782803 Demandante: MARTIN MORENO OSCAR JAIRO CEDULA 17183735		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 21/10/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 17183735 OSCAR JAIRO MARTIN MORENO		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
16/12/2021	400100008304181	\$166.281.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$166.281.00

Lo anterior, permite constatar que, con el monto inicialmente pagado, es decir, los \$5.598.336,00 se cubrió la liquidación de costas y, conforme fue imputado por el actor al actualizar la liquidación del crédito, satisfizo la obligación en la suma de \$5.366.336,00, por lo que, dejó un saldo a su favor por \$556.513,00 con corte al 1° de marzo de 2022.

Así las cosas, el título entregado el 29 de junio de 2022 por \$166.281 debe aplicarse al capital, por lo que queda pendiente un saldo a favor del ejecutante por valor de **\$390.232**, secretaría proceda de conformidad y una vez efectuado el pago ingrese las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1dcb2cce47defa559e43bc5a1d14ef4933e486db01d90ec59ae4e6df64578**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00483-00

Deniégase la solicitud de acumulación incoada por el Conjunto Multifamiliar González Jiménez de Quesada – Propiedad Horizontal, frente al punto ha de tener en cuenta que el mandamiento de pago proferido en el asunto incluyó los rubros que por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el pago de la obligación.**

Lo anterior conduce a afirmar que la ejecución en curso abarca no solo las cuotas y/o contribuciones incluidas en la certificación de deuda allegada como título ejecutivo, sino todas aquellas que se generen hasta que se acredite el pago total de la obligación, tal y como lo prescribe el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, sin que constituya un limitante el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Bajo este contexto, para hacer valer nuevas cuotas ordinarias y/o contribuciones a las que está obligado el extremo demandado, iterase, causadas en desarrollo del proceso, solo será necesario actualizar la liquidación del crédito y aportar el certificado de deuda que así lo acredite, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, artículo 88 *ibidem*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7794f7226da378ab58ffc0bf284979fbbf9b47d2ea0dd94c666ffa26fc1d9**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00667-00

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

María Inés Lesmes García, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a Noé Castro Cuesta, para que previo trámite del proceso declarativo de mínima cuantía (verbal sumario) se declare (en síntesis):

1. Que el 1 de enero de 2019 se presentó un incendio en el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 170-12491, conocido como finca San Venancio, ubicado en el municipio de Pacho, Cundinamarca.
2. Que el incendio ocurrido el 1 de enero de 2019, fue causado por un volador de pólvora proveniente del predio aledaño de propiedad del señor Noé Castro Cuesta.
3. Que el incendio ocurrido el 1 de enero de 2019 generó afectaciones económicas sustanciales a la señora Inés Lesmes, como resultado de la destrucción de activos biológicos y otros equipos e insumos destinados a la cosecha de café y limón Tahití.
4. Como consecuencia, se declare que el señor Noé Castro Cuesta es civilmente responsable por los daños causados a la señora Inés Lesmes como resultado del incendio ocurrido el 1 de enero de 2019.
5. Como consecuencia, se le condene a pagar a la demandante la suma de \$21,450,000 o el valor que resulte probado en el proceso, por los daños y perjuicios causados

6. Condenar al demandado al pago a favor de la actora de las sumas descritas en la pretensión anterior, actualizadas a la fecha de admisión de la demanda y, en adelante, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permita hasta la fecha de pago efectivo.
7. Condenar al demandado al pago de costas del presente trámite judicial.

Como sustento, se adujo, básicamente, que la señora María Inés Lesmes García es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-12491 ubicado en la vereda Compera de Pacho, del municipio de Pacho – Cundinamarca, conocido con el nombre “*San Venancio*”.

El 1° de enero de 2019 a las 6:45 p.m. el señor José Javier López Rincón (ayudante de la finca) le informó sobre un incendio en la finca ocasionado por un volador de pólvora proveniente del predio vecino de propiedad del señor Noé Castro Cuesta, emergencia que fue atendida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pacho – Cundinamarca quien acudió al lugar de los hechos para sofocar el incendio, labor que culminó el 2 de enero de 2019.

Señala que al averiguar sobre la causa del incendio con los ayudantes de la finca y los vecinos del sector coincidieron en que un volador de pólvora proveniente del terreno vecino de propiedad del señor Castro Cuesta aterrizó y explotó en la finca, incendió que, según el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pacho ocasionó la pérdida de 50 árboles de Eucalipto, 30 árboles de Pino, cultivos de yuca, café, naranja, mandarina y limón en un total de 12 hectáreas de terreno quemadas.

Refiere que la calcinación de los activos biológicos resultó gravosa para la señora Lesmes pues fueron sembrados con el dinero de un préstamo otorgado por el Banco Agrario para proyectos agropecuarios, crédito que pretendía sufragar con los rendimientos de sus cultivos.

Informa que en reiteradas oportunidades solicitó al demandado reconocer su responsabilidad en el incendio y que procediera al pago de las pérdidas ocasionadas, quien se negó rotundamente, asimismo, evacuó trámite de conciliación ante la Inspectoría Municipal de Policía de Pacho con resultado

negativo. Además, presentó querrela por el delito de daño en bien ajeno, trámite en el que se evacuó audiencia de conciliación sin alcanzar algún acuerdo y agotado el trámite de rigor la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Pacho profirió orden de archivo.

El 5 de octubre de 2020 fue admitida la demanda y se ordenó la notificación del convocado, acto que se surtió bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 21 de octubre de 2021.

El demandado presentó escrito de contestación en el que se opone a las pretensiones del líbello y alega como sustento la inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad endilgada los cuales deben ser debidamente probados en el juicio.

Al descorrer el traslado, la actora solicitó se desestimen las exceptivas formuladas y se acceda a las pretensiones, por lo que, en auto adiado 3 de agosto de 2022 se señaló fecha para audiencia concentrada y se resolvió sobre el decreto de pruebas.

El 6 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Como se expuso en los antecedentes, el caso de marras se enmarca en los presupuestos de la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual cuyo reclamante es la señora María Inés Lesmes García por los presuntos daños y perjuicios causados sobre 12 hectáreas del predio de su propiedad y, con ocasión del incendio acaecido el 1° de enero

de 2019 hecho que le atribuye al demandado Noé Castro Cuesta.

En la presente actuación, iterase, se hace acopio de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, en virtud de la cual quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño debe repararlo integralmente acción que se caracteriza porque entre el causante del daño y el lesionado no media un vínculo contractual, fuente de precisas y determinadas obligaciones.

Pues bien, quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil por haber padecido un daño le corresponde el deber de probar los presupuestos en que se funda este tipo de responsabilidad, como son **la culpa, el daño y la relación de causalidad** entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

Frente al tema, ha sostenido la Corte que: *“(...) le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”¹.*

Cumple señalar que el elemento daño o perjuicio padecido, se concibe como el detrimento o pérdida que sufre el sujeto ya sea en su persona, sus bienes o beneficios patrimoniales por hechos o conductas violatorias de deberes genéricos. Al respecto, incumbe recordar, nuestra ley sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 determina que, la indemnización de perjuicios debe comprender el daño emergente (pérdida o daño que sufre una persona) y el lucro cesante (la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio).

En el caso de marras la demandante señala como hecho dañoso la conflagración acaecida en horas de la tarde del 1° de enero de 2019 y que afectó 12 hectáreas del predio denominado “*San Venancio*” de propiedad de la señora Lesmes García, situación que quedó claramente probada en

el juicio pues en ello coinciden las narrativas de ambas partes, amén que la emergencia fue atendida por el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Pacho – Cundinamarca institución que el 20 de mayo de 2019 generó un informe sobre el suceso.

No obstante, el encontrarse probada la ocurrencia del incendio por sí sólo no implica que el hecho generador fuere, como se afirma en la demanda, la explosión de un volador de pólvora, mucho menos que este provenía del predio vecino de propiedad del aquí demandado o que fue él quien manipuló el artefacto que sirvió como detonante.

En consonancia con lo expuesto, en el *sub lite* el deber probatorio de la demandante imponía demostrar de manera fehaciente que el incendio que afectó su predio, al que se ha hecho mención, fue generado por un aparato de pirotecnia y, además, que quien lo manipuló fue el aquí demandado, de forma tal que pudiese considerarse como causante del daño reclamado.

Planteamiento que no pudo ser probado en el juicio si se concede que no pasó más allá de su simple afirmación carente de sustento, pues si bien en el interrogatorio de parte, la demandante hizo alusión a los daños sufridos en su predio con ocasión al incendio que tuvo lugar el 1° de enero de 2019, cierto es que ella no se encontraba presente en la finca el día de los hechos y que su versión deviene de aquello que le fue informado por el cuidador e indagaciones que con posterioridad realizó.

Nótese, la señora Lesmes García, durante el interrogatorio informó que el señor Javier López no vive en la finca pues tiene su casa en un predio cercano, que usualmente pasa dos veces en el día, que él se enteró de la emergencia porque los vecinos le informaron y cuando llegó al lugar el incendio estaba muy fuerte, es decir, el señor López no estaba en el sitio y no vio de forma directa lo que ocurrió y/o qué generó la conflagración.

Ahora, aunque no es muy precisa en cuanto a las dimensiones de su terreno, la distancia entre este y los predios aledaños, cierto es que su casa está ubicada en una parte plana pero que el predio cuenta con una

falda de montaña y que el incendio tuvo lugar en la zona de montaña la cual está a aproximadamente 15 minutos caminando. Además, señaló que en la zona es común el uso de pólvora en festividades como la de fin de año, que en el sector donde queda el inmueble del demandado hay muchas casas y al preguntarle si era común que el señor Noé Castro empleara pólvora su respuesta fue negativa.

Se trajo como prueba, copia del formato único de noticia criminal de fecha 24 de mayo de 2019, caso No. 255136108014201980067 donde figura como denunciante la aquí demandante, documento en el que se narran los hechos acaecidos en el inmueble de su propiedad y por la proximidad temporal permite evidenciar con mayor detalle lo ocurrido, de lo allí plasmado compete resaltar que la llamada realizada por el cuidador, señor José Javier López Rincón para informar de la ocurrencia del incendio fue realizada, aproximadamente, a las 6:45 pm del 1° de enero de 2019 y cuando le preguntaron si sabía cómo se había originado, contestó que no.

Allí mismo, informó que llegaron a Pacho -Cund. 15 días después del suceso, momento en el cual el señor Fabio Pinzón López, le comentó que escuchó que fue prendido un volador desde la dirección de propiedad de Noé Castro Cuesta, por eso cree que fue él quien causó el incendio, manifestación que resulta insuficiente para demostrar la responsabilidad en cabeza del demandado.

Se allegó también, copia de la investigación que adelantó la Fiscalía en la que obra la entrevista realizada a José Javier López Rincón el 19 de julio de 2019, quien señaló que el 1° de enero entre las 7 o 7:30 pm se incendió la finca, relató que cuando le avisaron fue a ver lo que había pasado y encontró a don Noé, unos familiares de él y unos vecinos señor Bayardo Rodríguez y su esposa Adriana, quienes dijeron que habían visto una lucecita arriba y se había ido a apagar pero que les había quedado grande porque no habían podido. Frente a la pregunta ¿Sabe usted porque razón se produjo el incendio? Contestó No señor. A continuación, refiriéndose a dónde se encontraba, señaló *“Yo me encontraba donde Fabio Pinzón y donde doña Nubia, estábamos reunidos, de ahí me fui y cuando llegué a mi casa me llamaron que se estaba quemando el predio de doña Inés, y*

cuando llegué allá ya estaba prendido.”.

Aunque en el Formato de Orden de Archivo se hace mención a las entrevistas realizadas a Luis Eduardo Acevedo (esposo de la querellante) y Fabio Pinzón López el documento contentivo de sus versiones no fue arrimado a este proceso.

Obra en el plenario, declaración extraprocesal rendida por el señor Fabio Pinzón López quien afirmó: *“Soy testigo del incendio ocurrido en la finca de la señora María Inés Lesmes, ocasionado por un volador que fue lanzado de la casa de don Noe el día primero de enero de 2019, más o menos las seis y treinta de la tarde. Dicho volador no explotó en el aire, sino que se fue inclinando y cayó en el rastrojo, el cual hizo explosión y produjo el incendio de inmediato. Yo me encontraba en mi casa con mi familia reunido, que queda ubicada a unos trescientos metros de la casa de don Noe.”.*

De lo hasta aquí analizado, surge con claridad que el señor López Rincón no se encontraba presente en el lugar del incendio al momento en que inició la conflagración, que no tuvo conocimiento de cuál fue su detonante y/o hecho generador, pero además, que en esos momentos estaba en compañía de Fabio Pinzón López, situación que pone en duda la versión rendida por este testigo en la declaración extraprocesal presentada, pues si se encontraban juntos por qué el señor López Rincón no advirtió lo que estaba sucediendo.

Nótese también, que el señor Fabio Pinzón López es el único testigo que afirma que el origen de la conflagración fue un volador y que este salió del predio del demandado, pues aún cuando el declarante Luis Eduardo Lugo en su versión señaló que el incendio lo provocó un volador nada dijo sobre su origen como tampoco que el señor Castro Cuesta fuera el responsable.

Todo lo anterior conduce a concluir que no existe prueba suficiente que permita confirmar el dicho de la actora, con otras palabras, una vez analizado el material probatorio allegado, no es factible afirmar que Noé Castro Cuesta es responsable del perjuicio ocasionado a la demandante

en virtud del incendio acaecido en su predio; además, porque en el *sub judice* ni siquiera se demostró que fue un volador de pólvora el detonante de la conflagración.

Frente al particular, incumbe resaltar que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pacho Cundinamarca en su informe inicial sobre la emergencia hizo un recuento de la actividad desplegada y relacionó los daños causados por el incendio sin pronunciarse entorno a su origen; sin embargo, con ocasión a una petición formal elevada por el hoy demandado, el 10 de octubre de 2020 la comandante de la institución señaló que la causa era desconocida.

Adviértase, también, que el hecho de que la comunidad del sector, entre otros, el señor Castro Cuesta hubieran sido los primeros en acudir al sitio de la emergencia y realizar actos tendientes a sofocar las llamas y controlar o mitigar la expansión del incendio, de manera alguna puede traducirse en que fueron ellos quienes lo provocaron, pues sería tanto como sancionar la diligencia y el deber de colaboración y apoyo ante el riesgo inminente de un incendio forestal de mayores proporciones.

Bajo esta óptica, aún partiendo de la base de que la producción, almacenamiento y manipulación de pólvora son actividades que por su naturaleza envuelven un alto riesgo, pudiendo ser catalogadas como actividad peligrosa, lo cierto del caso es, se insiste, que en el *sub examine* no se demostró que el demandado estuviese manipulando este tipo de productos, por tanto, tampoco es plausible afirmar que la causa probable del incendio fue, como lo asegura la actora, un volador de pólvora.

En este orden de ideas, y como se anunció líneas atrás la actora no logró probar la causa del hecho dañino como tampoco que este fue irrogado o resulta atribuible a la conducta del demandado. Como corolario de lo hasta aquí argumentado, y ante la insuficiencia probatoria en torno a los elementos que configuran la responsabilidad endilgada, presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la demandante en virtud al amparo de pobreza que le fue concedido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3837abaa0a1c829c414a527dd84dd8cfac1bc5cc999a373a02631b7df4a787**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00401-00

Como quiera que la sociedad demandada acreditó el pago por valor de \$5.000.000 a favor del demandante, con lo que demuestra la satisfacción del compromiso adquirido con ocasión a la conciliación celebrada en audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2022, el despacho **resuelve**:

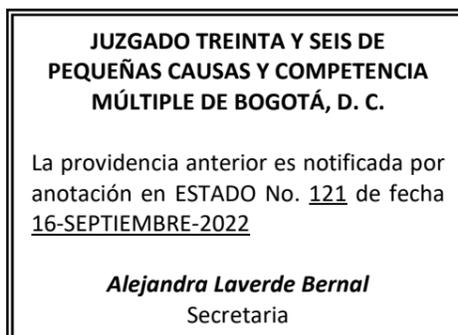
PRIMERO: Decretar la terminación del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Cristian Camilo Guerrero Cárdenas contra Seguridad Icons E&E LTDA, por **conciliación**.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35395cc94205fdfeb121de87c94ff7d674dffbb82660e3051f88a914b2c8d52**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00798-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Gimnasio Santamaría del Alcázar Cía. LTDA contra Alfredo Antonio Becerra González y Diana Patricia Pereira Castro (Pagaré No. 006), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8764000583dbd08655dfa8b0e7fc996272b8924d6bd64c71f6f005f6e42bf6**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01016-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Ingrid Bello Murcia (Pagaré del 19 de enero y 3 de mayo de 2021), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción a la ejecutada.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6cf958ab938c96275ebc7819fd1e94b84d0d35c62360f926d0f0949c5fdafb**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01043-00

Con vista en la solicitud presentada por la sociedad ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Finandina S.A. contra Ana María Reyes de García (pagaré No. 1150611469), por **pago de las cuotas en mora (normalización de la obligación).**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd768710920de897121373f71a66df228e246a0151d2b85284da70c602b729**

Documento generado en 15/09/2022 08:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01325-00

Con vista en la solicitud presentada por la parte demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Edificio Lexington Propiedad Horizontal contra Adriana Mejía Navia (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3170ee04331516a87e1f73988bf006b24436b0b69ac1e11a51c24d1ab7db8**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00326-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Banco Finandina S.A. contra Diana Dabeiba Sarmiento Cruz (Pagaré No. 1150466312), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7782fb326c2f8e59a1cb3f822dc4e3fdc350846c2fb12debd98295a3182ef**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00406-00

Con vista en la solicitud presentada por el representante legal de la demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro contra Adriana Patricia Urrego Castillo (pagaré No. 161009390), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f0b66b76a73d8e3210a73d9f0b9280273cd0eea1df8a217e6bca22ff338aa**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00437-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro contra Diana Lorena Galeano Rodríguez y Francly Ricarcinda Rodríguez Romero (pagaré No. 161101400), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eadd1bf326168aae5cf75a3b52d3a3e4b5adf55b4cc48e99893ad9822c44de9**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00730-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Conjunto Residencial Roble P.H. Etapa C contra Banco Davivienda S.A. (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e11c2e8436e080c5e487b1dd2ebc491b4882ebf42c093f47e47ef5d16355a**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00737-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Edificio Nogales de Navarra – Propiedad Horizontal contra Camilo Consonni Salamanca y Liliana María Orozco Vallejo (certificado de deuda), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 121 de fecha
16-SEPTIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d06287683249ddcb61a21216b1fc1299a03139e11636068bf9ba553572d15**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00946-00

Como quiera que las partes, presentaron memorial contentivo de un contrato de transacción que recae sobre la totalidad de la obligación aquí ejecutada.

Concordante con lo anterior, se allegó memorial en el que modifican la suma a entregar por parte del despacho, limitándola al valor de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, esto es, la suma total **\$2.305.902,00**, además se aclara que los restantes puntos del contrato se encuentran satisfechos, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Asistencia Coasistir contra Diana Marcela Cerquera Tafur (Letra de cambio No. 22231 y No. 22241), por **transacción**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo manifestado en el memorial de terminación, se **ordena** hacer entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, hasta la suma de **\$2.305.902,00** convenida en el acuerdo a favor de la compañía demandante (de ser necesario realícese el fraccionamiento a que haya lugar). De existir dineros sobrantes, devuélvanse a la demandada, previa revisión del asunto por parte de la secretaría, y **en caso de existir remanentes pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.**

TERCERO: Para hacer efectiva la orden aquí impartida, las partes deberán allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación

bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los valores de los cuales son beneficiarios.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

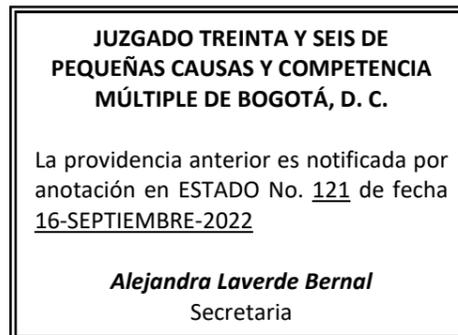
QUINTO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdcec5968b52270ae9716e3c6272d429010dd22a0f443bfa90f26504f224fc2**

Documento generado en 15/09/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>